



Boletín

Nº 5

2023

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Presidente Sala Laboral

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

M. PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>5200013105001-2021-00439-01 (291)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 27/07/2023
DECISIÓN	: REVOCA

FUERO SINDICAL – Permiso para despedir: Necesidad de acreditar la existencia de justa causa para despedir y en consecuencia autorizar el levantamiento del fuero sindical.

FUERO SINDICAL – Permiso para despedir: El empleador deberá expresar la causa invocada.

FUERO SINDICAL – Permiso para despedir servidores públicos aforados: Aplicación del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

FUERO SINDICAL – Permiso para despedir servidores públicos aforados: “toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público constituye una justa causa”

FUERO SINDICAL – Permiso para despedir servidores públicos aforados: Improcedencia al no estar demostrada la justa causa.

(...) el artículo 408 C.S.T dispone que: “el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo **si no comprobare la existencia de una justa causa**”, lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibídem, (...) de no ser así, el juez deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical. (...)

(...) En relación con la determinación de las justas causas para el despido del empleado amparado por el fuero sindical, y en el caso particular de los servidores públicos, estas serán las prescritas por el ordenamiento legal para su retiro. De allí entonces que constituyan justas causas para desvincular al empleado público, las señaladas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004. (...)

(...) en el escrito inaugural, no se expresa la justa causa invocada, como lo exige el artículo 113 del C.P.T.S.S, omisión que no fue detectada en primera instancia; es más, soslayando este deber, resolvió declarar que existe justa causa para despedir al accionado, incurriendo en la misma falencia, (...) además de ignorar que la activa no expresó la justa causa invocada, tampoco esa célula judicial, logró encuadrar los hechos que describe, en alguna de las legal y taxativamente establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004; de contera, quebrantó la regulación vertida en el artículo 408 C.S.T., como quiera que, al no determinar la justa causa invocada, de contera, surge la imposibilidad de su comprobación (...)

(...) la mera investigación penal adelantada contra el convocado y la indagación preliminar suscrita por el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio, las cuales no han sido finiquitadas, (...) no estructuran ninguno de los motivos descritos en la disposición de marras, de forma, que la presunción de inocencia que gravita en cabeza del convocado no ha sido derruida. (...)

M. PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105002-2021 00212-01 (131)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 13/07/2023
DECISIÓN	: ADICIONA

PENSIONES - DERECHO DE LIBRE Y VOLUNTARIA ESCOGENCIA DE RÉGIMEN PENSIONAL - La selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional.

PENSIONES - TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES: Se encuentra inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

PENSIONES - TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL- CARGA DE LA PRUEBA: Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado recibió la debida asesoría e información, a quien le basta afirmar que esto no ocurrió, entendiéndose como un supuesto negativo indefinido, que no requiere de prueba.

PENSIONES - TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL – INEFICACIA: La falta de asesoría y de información clara, completa, comprensible y suficiente por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

(...) del material probatorio allegado no se observa un estudio detallado en el que se indiquen los beneficios de dicho traslado, así como las consecuencias negativas de aquél, entre otras circunstancias, por cuanto no hay evidencia alguna de que se realizó un estudio individual de las condiciones particulares del demandante o que se le hubiese brindado asesoría detallada respecto a la proyección de su mesada pensional y la edad a la que alcanzaría dicho beneficio. Igualmente, PORVENIR S.A. no demostró en el sub lite que hubiera presentado al accionante soportes o cálculos aritméticos para determinar las diferencias en el monto de la pensión que podía adquirir en el régimen de prima media y en el régimen de ahorro individual, que permitan concluir que la demandada cumplió con las obligaciones que le competía tales como: ilustrar, informar y documentar al afiliado, (...) el deber de información no solo se traduce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue. (...)

(...) se entiende que dicho acto jurídico jamás surtió efectos para las partes involucradas, ni frente a terceros (...)

(...) Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia, (...) como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, este debe también asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, (...) deberá devolver además a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, íntegramente, los

bonos pensionales y cotizaciones para pensión que con ocasión del traslado efectuado por el demandante hubiera recibido, las cotizaciones a pensión, rendimientos y utilidades obtenidos durante toda su permanencia en el RAIS, (...) se le ordenará devolver el porcentaje de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, fondo de garantía mínima y gastos de administración (...)

M. PONENTE	: DR. LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
NÚMERO DE PROCESO	: <u>520013105001-2020-00020-01 (494)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
TIPO DE PROVIDENCIA	: AUTO
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 13/07/2023
DECISIÓN	: REVOCA

NULIDADES PROCESALES – TAXATIVIDAD: Las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en el ordenamiento jurídico.

NULIDADES PROCESALES – ARTÍCULO 133 NUMERAL 8º DEL CGP: No practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

NULIDADES PROCESALES – NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES POR MENSAJE DE DATOS: No se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica, sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.

NULIDADES PROCESALES – ARTÍCULO 133 NUMERAL 8º DEL CGP: Se configura.

(...) . A la luz del artículo 133 del CGP, las nulidades son taxativas, por ello, solo las causales expresamente señaladas en dicho precepto es dable invocarlas por la parte que sufre afrenta ante su configuración. (...) solo pueden proponerse las previstas en dicho dispositivo, dentro de las cuales, se enlista la causal invocada por el peticionario, esto es, la contenida en el numeral 8º (...)

(...) deberá notificarse personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacer saber la primera providencia que se dicte (...)

(...) La Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806/2020, en el entendido de que el término allí dispuesto (2 días), empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)

(...) se observa que, el que arrió la parte demandante, consistente en un pantallazo que da cuenta del envío del correo electrónico el día 13 de agosto de 2020, contentivo de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, permite evidenciar que efectivamente fue remitido, no obstante, dicha probanza no surte efecto para determinar que el mismo fue recibido por el destinatario, (...) en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional (...) lo que conduce a concluir que la notificación no se surtió en debida forma (...)

M. PONENTE	: DRA. PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
NÚMERO DE PROCESO	: <u>523993113001-2018-00017-01 (357)</u>
PROCEDENCIA	: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	: 29/09/2023
DECISIÓN	: CONFIRMA

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO - La condición jurídica de quien se vincula laboralmente al servicio de una entidad del Estado, no obedece a la voluntad de las partes sino a la naturaleza de la entidad a la cual se presta el servicio.

POLICÍA NACIONAL - Naturaleza Jurídica y calidad de sus trabajadores.

(...) a partir de la Constitución de 1991, al Estado Colombiano organizó el cuerpo de la Policía y señaló que es una Entidad Pública adscrita al Ministerio de Defensa Nacional. Su organización administrativa, lo dispone, el Decreto 1214 de 1990, donde señaló que la entidad se compone de empleados públicos y trabajadores oficiales (...)

(...) la actora prestaba servicios de alimentación (...) que al no estar en enlístala específicamente tampoco hace parte de una labor o actividad propia para desempeñar un empleado público, por tanto, se entiende que su función se demarca dentro de la calidad de trabajadora oficial de la demandada. (...)

CONTRATO DE TRABAJO – TRABAJADOR OFICIAL AL SERVICIO DE LA POLICÍA NACIONAL.

CONTRATOS ESTATALES - Deben constar por escrito.

CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR OFICIAL - CARGA DE LA PRUEBA: Le corresponde a la parte actora acreditar que su labor estaba relacionada con las que podía desempeñar un trabajador oficial.

CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR OFICIAL - Elementos constitutivos: actividad personal a favor de la demandada, subordinación y salario.

CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR OFICIAL - PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación del servicio en favor del demandado, es procedente dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, invirtiéndose la carga de la prueba, por lo que le compete a este desvirtuarla.

CONTRATO DE TRABAJO DE TRABAJADOR OFICIAL - Elementos constitutivos: No se configuran.

(...) Respecto de la prestación personal del servicio, dentro de las pruebas que se encuentran en el expediente, hay una certificación (...) en la que se enunció que la demandante suministraba la alimentación al personal de Policía que integraba la Estación de Policía de la Unión Nariño, que recibía haberes mensuales por un valor de \$2.840.000, la cual fue suscrita por el teniente Carlos Felipe Moncada Masso - Comandante de Policía de la Unión a nombre propio, más no a nombre de la entidad aquí demandada, siendo evidente que la prestación no se efectuó a la entidad demandada. (...)

(...) para el momento en el que la demandante afirmó que suscribió el contrato con la demandada, se encontraba en vigencia la Ley 80 de 1993, la cual en su artículo 39, reguló que los contratos que celebren las entidades estatales en este caso la Policía Nacional deben constar por escrito, en el presente asunto no existe contrato por escrito ni tampoco un acto administrativo de nombramiento de la actora, como tampoco una prueba de los trámites que debió seguir la demandante para vincularse a la demandada atendiendo su calidad de entidad pública. (...)

(...) dentro del presente asunto no se encuentran acreditados de manera fehaciente los elementos de un contrato de trabajo. (...)